



Auto # 0237

Coconuco, Puracé ©, noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.
Causante: NEWYEN ARMANDO RODRÍGUEZ SERNA.
Demandante: EDELMIRA SALAZAR VÁSQUEZ.
Radicado: 19-585-4089-001- 2020-00013-00.

Teniendo en cuenta el Despacho que, mediante Auto No. 065 del 29 de marzo de 2023, se realizó control de legalidad dentro del proceso de la referencia, en donde se dispuso ordenar el ingreso a la plataforma de la Rama Judicial (TYBA) los respectivos edictos emplazatorios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023. Adicionalmente, se entendió notificada la señora MARIA LIMBANIA SERNA por conducta concluyente, por lo que se hace necesario realizar requerimiento consagrado en el artículo 492 del CGP.

Verificado el expediente, se hace necesario ordenar emplazar los acreedores de la sociedad conyugal conformada por la demandante y el hoy causante RODRIGUEZ SERNA, en este proceso sucesorio intestado, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 6º del artículo 523 del CGP, en la forma consagrada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora MARIA LIMBANIA SERNA DE RODRIGUEZ se encuentra enterada del presente trámite, procede de conformidad al artículo 492 del CGP, ordenar a la mandataria judicial que representa los intereses de la demandante, realice el requerimiento de la heredera en mención para que ejerza el derecho de opción, para lo cual se concede el término de veinte (20) días el cual será prorrogable por otro término igual, a efectos de que declare si acepta o repudia la asignación aquí deferida. En caso de no contestar, dentro del término establecido, se entenderá por repudiada dicha herencia, ordenando continuar con el respectivo trámite. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se concede a la mandataria judicial demandante un término de quince (15) días, el cual una vez vencido sin que se dé cumplimiento a lo ordenado, dará lugar a inactivar el proceso, toda vez que, no es posible aplicar el desistimiento tácito estatuido en el artículo 317, atendiendo la naturaleza liquidatoria del presente asunto.

Finalmente se tiene que, la respuesta emitida por la DIAN respecto de las obligaciones tributarias del causante, será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno para los efectos legales que haya lugar dentro del respectivo proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PURACE – CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal** conformada por la señora EDELMIRA SALAZAR VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.537 y el causante NEWYEN RODRIGUEZ SERNA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 76.290.310, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 6º del artículo 523 del CGP, en la forma consagrada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la mandataria judicial que representa a la señora EDELMIRA SALAZAR VÁSQUEZ para que, en los términos del **artículo 492 del CGP**, **realice el requerimiento de la heredera MARIA LIMBANIA SERNA** para que ejerza el derecho de opción, para lo cual se concede el término de veinte (20), días el cual será prorrogable por otro término igual, a efectos de que declare si acepta o repudia la asignación aquí deferida. En caso de no contestar dentro del término establecido, se entenderá por repudiada dicha herencia.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior se concede a la mandataria judicial demandante un término de quince (15) días, el cual una vez vencido sin que se dé cumplimiento a lo ordenado, dará lugar a inactivar el proceso, toda vez que no es posible aplicar el desistimiento tácito, estatuido en el artículo 317, atendiendo la naturaleza liquidataria del presente asunto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2020-00013-00.
Ltco.

COCONUCO – PURACE - CAUCA Calle 4 No. 2-40/46, B. San Felipe.
Correo Electrónico: j01prmcoconuco@cendoj.ramajudicial.gov.co
321 792 2929